

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

**ORDEN ADMINISTRATIVA 2014-5**

**RE: Para enmendar la Orden Administrativa 2013-42 sobre “Aportación de medio (1/2) de centavo al Fondo de Fomento de la Industria Lechera, Inc. por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización”.**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. Además, tiene la facultad para [e]stablecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores... Véase 5 LPRA § 1096b(12). El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 34, según enmendada, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPRA § 1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. § 1107(b).

El Fondo para el Fomento de la Industria lechera se nutrirá de aportaciones de los productores y elaboradores de leche a razón de un medio (1/2) de centavo por cada

cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización. Los productores pagarán dicha aportación de acuerdo con los cuartillos de leche producidos que sean aceptados por los elaboradores para su pasteurización. Véase 5 LPRA §1099b.

## II. ORDEN

1. Se enmienda la Orden Administrativa 2013-42 del 7 de noviembre de 2013 sobre "Aportación de medio (1/2) de centavo al Fondo de Fomento de la Industria Lechera, Inc. por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización" a los efectos de eliminar el inciso 2 de la Orden.
2. Efectivo a la quincena que comienza el 30 de enero de 2014 las Plantas Elaboradoras retendrán medio (1/2) centavo a los productores de leche por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización la cual será aportada al Fondo de Fomento de la Industria Lechera. El medio (1/2) centavo retenido a los productores, no será reembolsado con los fondos que asigne el Departamento de Agricultura.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2014.

**NOTIFIQUESE:**



**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR INTERINO**